

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio General sobre Seguridad Social entre España y El Ecuador.*

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 1 de abril de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Seguridad Social entre el Estado Español y la República del Ecuador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador.

Animados del deseo de consagrar el principio de la equiparación de trato de los españoles y de los ecuatorianos en uno y otro Estado, en lo que se refiere a la Seguridad Social, y de garantizarles la conservación de los derechos adquiridos en uno de ellos cuando se trasladan al territorio del otro, han decidido concertar un Convenio sobre la materia y a este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excmo. Sr. Conde Ignacio de Urquijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno del Ecuador;

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al Excmo. Sr. Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores;

los cuales, después de haber cambiado entre sí sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1

Suprimir todo periodo de espera para conceder los beneficios de asistencia médica y maternidad cuando un trabajador afiliado a una institución de Seguridad Social de uno de los países contratantes pase a ser afiliado en una institución del otro país contratante, siempre que en la institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

#### Artículo 2

Conceder la asistencia médica en caso de urgencia a los asegurados de la institución de un país contratante que por diversos motivos se encuentre accidentalmente en el otro país, toda vez que pueda justificar que está en uso de sus derechos en su institución respectiva.

#### Artículo 3

Conceder en los casos de solicitud de una institución de Seguridad Social la atención médico-quirúrgica especializada y los tratamientos de rehabilitación, siempre que se disponga de los servicios correspondientes.

Los gastos que ocasionan el coste de este servicio, así como el señalado en el artículo 1, serán pagados por la institución a la que pertenezca el asegurado.

#### Artículo 4

Quando un afiliado haya trabajado en los dos países sin reunir en ninguno de ellos el tiempo de cotización mínima indispensable para gozar de los beneficios de invalidez y vejez que las leyes de Seguridad Social de cada uno establecen, se computarán los tiempos cotizados en cada país para el reconocimiento del derecho.

La institución donde haya cotizado el último periodo es la que concederá el beneficio y el monto será el resultado de las sumas

de pensiones parciales que acreditará cada institución donde haya cotizado el solicitante y que estará relacionado con el porcentaje de sus prestaciones, tiempo de cotización y edad.

#### Artículo 5

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid, entrando en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio se concierta por un plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada al menos con tres meses de antelación a su vencimiento.

En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos países contratantes pueden prever para los casos de nacionalidad extranjera o de residencia o de estancia en el extranjero del interesado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Convenio y estampan sus sellos.

HECHO en Quito, el primero de abril de mil novecientos sesenta, en doble ejemplar, haciendo fe igualmente ambos textos.

Firmado y rubricado: El Conde de Urquijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.—Firmado y rubricado: Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 3 de octubre de 1962.

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 9 de octubre de 1962 por la que se conceden suplementos de crédito por la suma de 750.000 pesetas al presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto del Decreto 1314/1962, de 7 de junio último, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes suplementos de crédito:

Al concepto «Alimentación de enfermos», del grupo segundo (Sanidad); artículo segundo, «Adquisiciones especiales»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios», 100.000 pesetas.

Al concepto «Adquisición de medicamentos, instrumental y material de curas», de los mismos grupo, artículo y capítulo, pesetas 550.000.

Al concepto «Adquisición de efectos, ropas, de uso, etc.» de los mismos grupo, artículo y capítulo, 100.000 pesetas.

Estos aumentos de gasto serán cubiertos con recursos de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 9 de octubre de 1962

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

**CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística Militar.**

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 14.296, capítulo segundo, Organos ejecutivos, donde dice: «Escalón primero», «Escalón segundo», «Escalón tercero», «Escalón cuarto», «Escalón quinto», debe decir: «Primer escalón», «Segundo Escalón», «Tercer Escalón», «Cuarto Escalón», «Quinto Escalón».

Página 14.297, artículo séptimo, d), donde dice: «Los Jefes del tercero escalón a quienes afecta la estadística de que se trate», debe decir: «Los Jefes de los terceros escalones a quienes afecta la estadística de que se trate».

Página 14.297, capítulo quinto, artículo dieciséis, donde dice: «Expansión de las Secciones», debe decir: «Extensión de las Secciones».

Página 14.298, capítulo séptimo, artículo veintisiete, donde dice: «1. Peticiones de Estadísticas que formulen los organismos civiles o militares», debe decir: «1. Peticiones de Estadísticas que formulen los organismos civiles a los militares».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 18 de octubre de 1962 por la que se fija la fecha en que habrán de comenzar su actuación las nuevas Salas de lo Contencioso-administrativo.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 5 de julio de 1962, por el que se crean las Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales que indica, faculta a este Ministerio en su disposición final para determinar la fecha en que habrán de comenzar su actuación las referidas Salas a los efectos que prescriben los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1958. Y publicados los nombramientos de los funcionarios que han de integrar dichas Salas, se impone la necesidad de cumplir el extremo anterior, a la vez que en uso de las facultades que otorga la expresada disposición se concretan otros relacionados con él.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por Decreto de 5 de julio de 1962 en las Audiencias Territoriales de Albacete, Cáceres, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Zaragoza quedarán constituidas y comenzarán a funcionar el día 5 de noviembre próximo.

Segundo. En esa fecha se declaran suprimidos los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo que radiquen en el territorio de la jurisdicción de las citadas Audiencias Territoriales, los cuales, sin embargo, cumplirán lo que previenen los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Tercero. Las vacantes de Presidentes de Sala y de Magistrados que se produzcan en las Salas de nueva creación a que

se refiere esta Orden se proveerán conforme a las normas y artículos pertinentes de la Orden de 26 de abril de 1958 y Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1962 por la que se aprueban las normas de Reglamento Jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico**

Habiéndose apreciado un error en el texto de las normas anejas a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 12 de octubre de 1962, se procede a subsanar en la forma siguiente:

En la página 14419, segunda columna, capítulo IV, artículo 27, donde dice: «Los funcionarios ejecutivos estarán formados por las siguientes clases: ejecutivos de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª», debe decir: «Los funcionarios ejecutivos estarán formados por las siguientes clases: ejecutivos de 1.ª y de 2.ª. El personal Auxiliar estará integrado por las clases siguientes: auxiliares de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 9 de octubre de 1962 por la que se aprueban las normas complementarias que regulan la aplicación de la Ley de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959 que reglamentaba el vertido de aguas residuales.**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, por la que se reglamenta la ejecución y aplicación del artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprobó el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, precisa normas complementarias que regulen la actividad de las dependencias de este Departamento en orden a sus futuras actuaciones.

A propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha dispuesto la aprobación de las siguientes normas complementarias:

Primera.—De acuerdo con lo señalado en el número primero del artículo cuarto del Decreto de 8 de octubre de 1959 sobre Comisarias de Aguas, en relación con los artículos segundo, tercero y decimoprimer del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y de acuerdo también con lo que establece la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959 que reglamenta el vertido de aguas residuales, corresponde a dichas Comisarias conocer de los asuntos referentes a esta materia propios de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a las disposiciones vigentes, las que resolverán, previo informes de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento de 6 de abril de 1943, y de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, conforme lo determina el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de 14 de noviembre de 1958, y de las Delegaciones Provinciales de Industria, según establece el Decreto de 30 de noviembre de 1961, que reglamenta la instalación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Segunda.—A los efectos señalados en el artículo primero de la Orden de 4 de septiembre de 1959, se entenderán por aguas